

PROYECTO DE LEY

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

Aspectos generales del régimen de financiamiento

Artículo 1º: Las normas contenidas en este régimen regulan la contabilidad y financiamiento de las agrupaciones políticas que hubieran obtenido reconocimiento jurídico-político del Tribunal Electoral de la Provincia y de las agrupaciones políticas de Distrito que hubieran oficializado listas de precandidatos y candidatos a ocupar cargos públicos provinciales, municipales o comunales.

Se considera agrupación política a los Partidos, Confederaciones o Alianzas electorales legalmente constituidas e inscriptas ante el Tribunal Electoral de la Provincia o el Juzgado Federal con competencia electoral del Distrito Entre Ríos.

El Tribunal Electoral Provincial es autoridad de aplicación y cumplimiento de las normas contenidas en este ordenamiento.

El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Gobierno es la autoridad responsable del cálculo y pago en forma oportuna de los fondos públicos asignados a las agrupaciones políticas para solventar gastos ordinarios de funcionamiento y gastos de campaña electoral.

Los aportes públicos para financiar el funcionamiento de las Agrupaciones Políticas o los gastos de campaña se disponen por la Ley de Presupuesto.

Todo importe pagado por los conceptos reconocidos en esta Ley debe darse a publicidad en forma completa e inmediata.

Compete al Tribunal de Cuentas de la Provincia realizar auditorías sobre las rendiciones de cuenta que efectúen las agrupaciones políticas comprendidas por la presente. Los resultados de las Auditorías aconsejan al Tribunal Electoral aprobar o desaprobar las cuentas.

Origen y destino de los fondos

Artículo 2º: El Estado Provincial aporta en las condiciones y montos legalmente previstos por esta Ley a los gastos de campaña y gastos ordinarios de funcionamiento de las agrupaciones políticas comprendidas en el art. 1º.

Artículo 3º: Se reconoce a las agrupaciones políticas su derecho a percibir aportes privados en el modo, oportunidad y proporción que establece esta Ley.

Artículo 4º: El texto de los instructivos y reglamentos publicados por el Tribunal Electoral Provincial deben tener amplia publicidad y ser de fácil comprensión.

Artículo 5º: El Estado Provincial adhiere, en cuanto sea compatible, a las normas de las Leyes Nacionales 27.504 y 26.571 o las que en el futuro las reemplacen o modifiquen. Su aplicación es de carácter supletorio.

Patrimonio de las agrupaciones políticas

Artículo 6º: El patrimonio de las agrupaciones políticas se integra con los bienes y recursos autorizados por esta Ley, con deducción de las deudas que pudieren pesar sobre ellos.

Artículo 7°: Los bienes registrables adquiridos con fondos partidarios de origen público o privado se inscriben en los respectivos Registros del domicilio de la agrupación, a nombre de ésta. El trámite de inscripción goza de gratuidad.

Artículo 8°: Las rentas obtenidas por los bienes o ahorros de las agrupaciones políticas tienen como destino exclusivo el pago de actividades partidarias o de campaña electoral.

Artículo 9°: Las agrupaciones políticas con reconocimiento jurídico – político provincial o reconocimiento nacional en el territorio provincial se exceptúan del pago de impuestos, tasas y/o contribuciones provinciales.

Artículo 10°: La exención contemplada en el Artículo 9° de esta ley se extiende a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato a las agrupaciones políticas para la realización habitual y exclusiva de actividades partidarias o de campaña electoral y siempre que la carga fiscal fuera de la agrupación.

Se extiende también a las rentas obtenidas de dichos bienes, siempre y cuando fueran invertidas exclusivamente en actividades partidarias o de campaña electoral.

Financiamiento Público

Artículo 11°: El Estado Provincial contribuye al desenvolvimiento de la actividad político partidaria y de campaña electoral de las agrupaciones políticas.

A tal fin, constituye el “Fondo Partidario Permanente Provincial” con dinero proveniente del Presupuesto General de la Provincia administrado por el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Gobierno y Justicia de Entre Ríos.

La asignación de fondos públicos con destino al Fondo Partidario Permanente se establece anualmente en la Ley de Presupuesto.

La distribución y transferencia de los fondos asignados a cada agrupación política se ejecuta en el curso del segundo trimestre de cada año.

Artículo 12º: El Fondo Partidario Permanente tiene como destino financiar los gastos ordinarios o de funcionamiento y los gastos de campaña electoral de las agrupaciones y listas enunciadas en el art. 1º.

Artículo 13º: Asimismo, pueden constituir el Fondo:

- a) las sumas provenientes de multas que se recauden por el Estado por infracciones o incumplimientos a esta Ley;
- b) el producido por la venta de bienes de partidos políticos, confederaciones o alianzas extinguidas;
- c) legados o donaciones efectuadas a favor del Fondo;
- d) aportes privados destinados al Fondo;
- e) reintegro del remanente de los aportes recibidos, una vez efectuadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Artículo 14º: El Estado Provincial debe publicar al inicio del segundo trimestre de cada año, en el Boletín Oficial y en la página web del Gobierno de la Provincia la siguiente información:

- a) Agrupaciones legitimadas para percibir fondos públicos de financiamiento;
- b) Importe acreditado en la cuenta corriente de cada agrupación política;
- c) Agrupaciones que no hayan reunido las condiciones exigidas para recibir aportes del Estado Provincial.

- d) Causas de suspensión de pago de aportes públicos;
- e) Agrupaciones obligadas a la devolución de fondos;
- f) Límite de los aportes privados.

Artículo 15°: Al inicio del proceso electoral y al finalizar la etapa de oficialización de listas, el Gobierno de la Provincia debe publicar en el Boletín Oficial y su página web, la siguiente información:

- a) Fondos públicos asignados para la campaña electoral.
- b) Listas de Precandidatos y de Candidatos con derecho a percibir aportes públicos de campaña.
- c) Agrupaciones con asignación suspendida y/u obligadas a devolver fondos públicos de campaña.

Artículo 16°: El incumplimiento de los deberes previstos en este régimen determina:

- a) La obligación de devolver el aporte no rendido o rendido de modo irregular con más sus intereses.
- b) La suspensión del otorgamiento de nuevos aportes hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en el inciso a).
- c) El cese en el financiamiento público en caso de reincidencia.

Artículo 17°: Los responsables de recibir o disponer de los fondos públicos asignados por esta Ley, son solidariamente responsables en caso de irregularidad o fraude.

Financiamiento privado

Artículo 18°: El financiamiento privado de las agrupaciones políticas tiene como destino exclusivo al pago de gastos ordinarios o de funcionamiento o el pago de gastos de campaña electoral.

Se admiten aportes privados de:

- a) Cuotas impuestas a los afiliados por la Carta-Orgánica;
- b) Contribuciones de quienes hayan resultado electos por haber sido candidatos de la agrupación política, en la proporción dispuesta por las respectivas Cartas Orgánicas;
- c) Donaciones dinerarias;

Artículo 19°: El financiamiento privado a las agrupaciones políticas debe cumplir los siguientes recaudos:

- a) Ser justificado y realizado por persona física o jurídica identificada.
- b) Depositarse en la cuenta corriente de titularidad de la agrupación política.

Podrá eximirse de esta exigencia en el caso de aportes de menor cuantía, definidos como tales por la reglamentación pertinente.

- c) Toda erogación de la agrupación deberá realizarse mediante cheque o transferencia bancaria con imputación a la cuenta corriente de la Agrupación.

La reglamentación podrá reconocer gastos de caja chicas que quedarán eximidos de esta exigencia.

- d) La entidad bancaria receptora del aporte a la cuenta corriente de la agrupación debe verificar identidad y domicilio del aportante.

- e) El Banco debe permitir la reversión del aporte en caso de que la agrupación no lo acepte, sin necesidad de expresión de causa.

El rechazo del aporte se debe realizar por la Agrupación dentro de los 30 días de haber tomado conocimiento de la acreditación bancaria.

Artículo 20°: Cuando no fuera posible identificar al aportante real o no se justificara debidamente el origen de las sumas de dinero acreditado en la cuenta corriente de la agrupación, la cantidad que corresponda a ese aporte se debe mantener en custodia por el Banco hasta tanto fuera dispuesto su destino por orden judicial. La entidad bancaria debe comunicar tal circunstancia al Fiscal en turno a los fines de la investigación de su procedencia.

La disposición judicial de fondos privados irregulares debe tener como destino el bien público.

Artículo 21°: Se prohíbe a los Partidos, Confederaciones o Alianzas provinciales y Municipales recibir aportes de:

- a) Empresas concesionarias o contratistas de servicios u obras públicas o proveedores de la Nación, la provincia o los municipios;
- b) Asociaciones gremiales, empresariales o profesionales;
- c) Entidades religiosas;
- d) Personas dedicadas a la actividad de juegos de azar;
- e) Menores de edad;
- f) Clubes Deportivos;

g) Gobiernos o entidades públicas de distinta jurisdicción con o sin domicilio fijado en la Provincia de Entre Ríos;

h) Personas que hubieran sido obligadas a realizar la donación, aporte o contribución por sus Superiores Jerárquicos o empleadores.

Artículo 22°: El límite de la facultad de los Partidos y Confederaciones para recibir aportes de origen privado, contribuciones no exigidas por la Carta Orgánica o donaciones dinerarias se fijará anualmente por el Tribunal Electoral de la Provincia.

El límite del financiamiento privado no incluye las contribuciones que, de conformidad a las respectivas Cartas Orgánicas, proviniesen de los afiliados con desempeño en cargos públicos electivos.

El Tribunal Electoral de la Provincia informa durante el primer trimestre de cada año calendario a través del Boletín Oficial el monto máximo del límite del financiamiento privado.

De la cuenta corriente única

Artículo 23°: Se imputan en la Cuenta Corriente de titularidad de la agrupación todos los fondos, públicos o privados, destinados a funcionamiento o gastos de campaña.

La cuenta corriente de la Agrupación es “a la orden conjunta o indistinta de dos” registrando las firmas del Presidente y del Tesorero, Protesorero o Responsable Económico-Financiero –o sus equivalentes de acuerdo a cada Carta Orgánica- quienes deben acreditar su condición ante los organismos fiscales y hallarse libres de inhabilidades o embargos.

Quienes registren firmas deben ser vecinos de la Provincia, mayores de edad, con afiliación vigente.

En dicha cuenta bancaria se depositan y transfieren los aportes, contribuciones y donaciones dinerarias que reciba la agrupación política.

Si se tratara de Alianza, deben registrar firmas al menos dos apoderados o responsables económico-financieros designados en el acta constitutiva que acrediten vecindad en la Provincia, su condición ante los organismos fiscales y hallarse libre de inhabilitaciones o embargos.

Artículo 24°: Para el cálculo de los recursos que corresponde asignar a cada agrupación, el Ministerio de Gobierno toma como base la cantidad de afiliados y la cantidad de votos obtenidos en la elección inmediata anterior a la fecha de liquidación.

En caso de presentarse a elecciones por primera vez, el cálculo tomará como base la cantidad de afiliados y suplirá la cantidad de votos por el quíntuplo de la cantidad de afiliados (cantidad de afiliados x 5).

Artículo 25°: El Tribunal Electoral Provincial debe informar al Ministerio de Gobierno el número de cuenta de cada Agrupación legitimada para recibir fondos públicos.

En caso de que se presenten a las P.A.S.O. dos o más listas de precandidatos de una Agrupación cada lista debe dar apertura a una sub-cuenta bancaria, en la que las autoridades responsables de la Agrupación titular de los fondos debe transferir igual cantidad a cada lista en la misma fecha, respetando la igualdad de los competidores en todos sus aspectos.

La infracción a esta norma impone a los responsables el pago de una multa cuyo importe establece la reglamentación.

Artículo 26°: Los fondos de campaña tienen como destino la cancelación de deudas y erogaciones de campaña.

Las sub-cuentas abiertas en las P.A.S.O. se cierran automáticamente a los treinta (30) días de realizada la elección.

Si hubiera sobrante de fondos de campaña, dicho importe debe transferirse a la cuenta del Fondo Partidario Permanente.

La distribución de fondos de campaña en el caso de Alianzas se debe ajustar a lo pactado en el Acta Constitutiva.

Artículo 27°: Las Agrupaciones Políticas de Distrito que hayan oficializado listas de precandidatos o candidatos para categorías provinciales, municipales o comunales, tienen derecho a percibir aportes públicos provinciales de campaña exclusivamente por esas categorías.

Artículo 28°: El Estado Provincial sufraga el costo de la impresión de boletas en las categorías de precandidatos o candidatos a cargos públicos provinciales, municipales o comunales otorgando a cada lista oficializada, el equivalente a dos boletas y media (2,5) por elector registrado en el padrón de la provincia, municipio o comuna correspondiente.

Los partidos de Distrito que compitan en esas categorías deben informar al Tribunal Electoral el número y Sucursal de la cuenta bancaria abierta en el Banco de la Nación Argentina a los fines de la transferencia de los fondos públicos provinciales que les corresponda percibir.

El Tribunal Electoral Provincial, ante cada elección, debe informar al Ministerio de Gobierno el detalle de listas oficializadas, a los fines de que dicha autoridad proceda al cálculo e imputación de pago ordenado en el párrafo anterior.

Rendición de Cuentas.

Artículo 29º: Son obligaciones de las agrupaciones políticas rendir cuentas anualmente del ingreso y destino de los fondos.

La rendición de cuentas debe consignar el origen, fecha, concepto, importe y destino de los aportes, importe, concepto y finalidad de los egresos, identificar el aportante, donante o contribuyente y su condición ante los organismos fiscales.

Artículo 30º: Es obligación de las agrupaciones políticas Rendir Cuenta detallada ante el Tribunal Electoral de la Provincia, en el plazo de 30 días posteriores a la fecha de la elección de que se trate.

La rendición de cuentas debe determinar ingresos y egresos de la campaña electoral, origen, concepto y fecha de acreditación de los fondos de campaña, identificación del aportante, donante o contribuyente y su condición ante los organismos fiscales.

Artículo 31º: Sólo se considera justificado el aporte, contribución, donación dineraria o gasto partidario o de campaña que se acredite con documentación llevada en debida y legal forma y del modo que exijan esta Ley, el Tribunal Electoral de la Provincia y las normas contables vigentes.

El Tribunal de Cuentas de la Provincia establecerá los requisitos formales que debe reunir la “rendición de cuentas”.

Artículo 32º: El Tesorero, Protesorero, responsables económicos – financieros de campaña y las autoridades de la agrupación receptora de fondos son solidariamente responsables por los defectos o incumplimientos que determinen el definitivo rechazo judicial de las cuentas.

Artículo 33°: En caso que el Tribunal Electoral Provincial determinara la existencia de desvío de fondos, lavado de dinero, ocultamiento u otro acto ilícito, debe comunicarlo al Ministerio de Gobierno, para la inmediata suspensión de la asignación de fondos públicos.

En la misma oportunidad, el Tribunal debe remitir la resolución y los antecedentes al Agente Fiscal en turno y al Tribunal de Cuentas.

Las personas físicas o jurídicas que resultaran autoras, coautoras o partícipes de las actividades contrarias a las disposiciones de esta Ley serán pasibles del cobro de una Multa equivalente al doble de los importes dispuestos irregularmente sin perjuicio de la aplicación de sanciones penales y el cobro por el Estado de indemnización por daños y perjuicios.

El Tribunal Electoral Provincial está facultado para suspender cautelarmente el pago de fondos ante la razonable verosimilitud de hallarse ante una irregularidad o ilegalidad.

Artículo 34°: Para ser admitidas por el Tribunal Electoral Provincial las cuentas se presentan visadas por el Colegio de Ciencias Económicas de la Provincia y con respaldo informatizado. Una vez aprobadas, se publican por un día en el Boletín Oficial.

Artículo 35°: Sin perjuicio de la rendición de cuentas prevista en los artículos 29° a 34°, las Agrupaciones Políticas deben llevar:

- a) Libro de Caja e Inventario rubricado por el Tribunal Electoral Provincial;
- b) Informe bancario periódico sobre movimientos de fondos en cuenta corriente;
- c) Nómina de aportantes, contribuyentes o donantes;

d) Monto y fecha de los aportes, donaciones o contribuciones recibidas en cada ejercicio;

Artículo 36°: El Ministerio de Gobierno es la autoridad que establece los recaudos a cumplir por la Agrupación Política o lista de precandidatos, para la asignación de fondos públicos.

Artículo 37°: El Tribunal Electoral Provincial debe pronunciarse sobre las rendiciones de cuenta presentadas en el plazo máximo de 90 días.

El Tribunal de Cuentas examina las cuentas y emite dictamen en el plazo de 30 días desde que se le diera traslado del expediente.

Artículo 38°: Si la Agrupación política receptora de fondos públicos de campaña desistiera de participar en la contienda electoral debe restituir el importe recibido con el interés devengado (TABN) mediante transferencia a la cuenta corriente del Ministerio de Gobierno.

Igual obligación le cabe al Partido o Confederación que, integrando una Alianza Electoral, desistiera de participar con posterioridad a que se le hubiesen acreditado fondos públicos en la cuenta de su titularidad.

Las autoridades de las agrupaciones, el Tesorero, Protesorero y responsables económico-financieros son solidariamente responsables por el cumplimiento de la obligación de restitución.

El incumplimiento de esta obligación acarrea la sanción de suspensión de aportes a la agrupación infractora.

La suspensión prevista en el párrafo antecedente se extenderá hasta tanto la Agrupación Política repita al Estado Provincial el importe total de los fondos públicos recibidos con más sus intereses.

Artículo 39°: En caso de que la Agrupación Política o Lista de Precandidatos no presentare en tiempo y forma la rendición de cuentas, el pago de fondos públicos que reconoce esta Ley queda suspendido.

Artículo 40°: El Poder Ejecutivo reglamentará el presente ordenamiento legal en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de sanción.

Artículo 41°: En un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las agrupaciones comprendidas por el art. 1° deberán adecuar su contabilidad y registración a lo dispuesto en la presente.

La falta de adecuación importa la suspensión de todos los aportes.

Artículo 42°: En caso de duda respecto del contenido o aplicación de las normas que integran este cuerpo legal se deben interpretar a favor de los derechos a la participación, información pública, transparencia e igualdad ante la Ley.

Artículo 43°: Quedan derogados los arts. 30° a 38° de la Ley 5170 y toda otra norma provincial o municipal que se oponga a la presente.

Artículo 44°: De forma.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través de la presente iniciativa, traemos nuevamente a consideración de los señores Legisladores nuestra propuesta de ordenar el sistema de aportes para el funcionamiento de las Agrupaciones políticas y las campañas electorales de los Partidos Políticos Provinciales, Confederaciones, Partidos Municipales y Comunales reconocidos en el territorio provincial y de aquellas Agrupaciones políticas de Distrito, reconocidas por el Juzgado Federal con Competencia Electoral en la Provincia de Entre Ríos que oficialicen listas de precandidatos o candidatos a cargos públicos provinciales, municipales o comunales.

Entendemos necesaria la regulación, para otorgar seguridad jurídica y aventar cualquier arbitrariedad o abuso por parte del Estado o de las propias organizaciones.

Durante el corriente año, -que ha sido especialmente “electoral”- el Gobierno de la Provincia dispuso de fondos públicos que distribuyó para gastos de campaña entre los diversos competidores electorales, dando cuenta del reconocimiento que el Estado Provincial hace de la importancia de la participación y competencia electoral.

La normativa que presentamos se adecua a la última reforma sancionada el 15 de mayo del corriente por el Congreso de la Nación: la Ley 27.504 (B.O. 31/05/2019), mediante la cual el Estado Nacional precisó una serie de conductas exigibles en torno a la materia con el propósito de transparentar el financiamiento de las agrupaciones políticas (partidos y alianzas), imponiendo reglas de equidad distributiva e igualdad que no se encontraban suficientemente presentes en los textos de las reformadas Leyes n° 26.571 (de Democratización de la representación política, la transparencia y la equidad), Ley 19.945 (Código Electoral Nacional) y la Ley de Impuesto a las Ganancias.

La práctica de la materia electoral de los Partidos de Distrito nos permite observar importantes dificultades que provocan innegables desigualdades entre organizaciones políticas respecto de requisitos exigidos por la frondosa normativa vigente, proliferación de obligaciones técnicamente complejas, que sólo pueden subsanar o resolver aquellas organizaciones que cuentan con capacidad de pago para contratar profesionales adiestrados.

Esas mismas normas impuestas por la Ley Nacional a partidos Nacionales o de Distrito no son justas si se aplican a los partidos provinciales, municipales o comunales, cuya estructura y dimensiones es mucho menor y mucho más elementales las condiciones organizativas y contables.

Sin embargo, la República y la sociedad están demandando de la política, -y en particular del Estado y de los Partidos políticos- más transparencia, más austeridad, más igualdad.

Por esa principal razón entendemos se debe sancionar un régimen legal propio, adecuado a la realidad provincial entrerriana.

Creemos necesario también, que la ley provincial que sancione esta Legislatura cumpla con el objetivo de ser sencilla, clara y accesible. Tanto para la autoridad partidaria que se hará responsable de su cumplimiento como para el funcionario encargado de su aplicación. Todo ello, sin dejar de lado que el principal depositario de las normas deben ser el militante y el aportante de cada agrupación, reservorio y sostén de las candidaturas y la actividad política.

Consideramos, además, que el texto a sancionar debe poner a principal resguardo la transparencia, buena fe y decencia en el manejo de los fondos públicos que se asignen para el funcionamiento y gastos de campaña electoral.

A tal fin, hemos adoptado un sistema mixto e integrado, en el que establecemos las normas a cumplir por las agrupaciones políticas de carácter provincial, municipal y comunal y a los partidos o Alianzas de Distrito, en caso de que postulen candidatos en el orden provincial, municipal o comunal, estableciendo la supletoriedad de las normas contenidas en las leyes 27.504 y 26.571, en todo aquello que no sea incompatible.

La Ley 27.504 establece la posibilidad de adhesión al régimen nacional de financiamiento a las provincias que realicen las elecciones de acuerdo al sistema de simultaneidad previsto por la Ley 15.262, así como también al régimen de campañas electorales establecido por el Código Nacional.

La adhesión lisa y llana de la Provincia a la Ley 27.504 nos parece inconveniente, por las razones que hemos señalado.

Por eso establecemos la “supletoriedad”, para todo aquello que sea compatible y a la vez útil en caso de lagunas o silencios que merezcan resolverse financiera o contablemente y no encuentren en el plexo de la Ley provincial, la norma adecuada para ello.

Proponemos también, que los reglamentos o instructivos que se pongan a disposición de los interesados por el Tribunal Electoral en materia de financiamiento o contabilidad partidaria o de campaña sea impreso y explicado de manera sencilla, clara y simple.

La pedagogía de la Ley es fundamental para que el dinero y la política, sobre todo en tiempos de campaña electoral, sean súbditos de la transparencia y la legalidad, por respeto al Pueblo de cuyas arcas salen los fondos que el Estado les aporta.

Consideramos importante que las auditorías sobre las rendiciones de cuentas las lleven a cabo los idóneos del Estado: auditores del Tribunal de Cuentas de la Provincia,

cuyos dictámenes deben ser evaluados por el Tribunal Electoral, que es la autoridad de aplicación del régimen.

El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Gobierno, -según nuestro esquema respetuoso de la división de poderes-, es quien calcula y transfiere las sumas asignadas por la Ley de Presupuesto para solventar el costo de la actividad electoral o de la actividad política.

En cuanto a las elecciones primarias, reconocemos que el aporte otorgado a cada agrupación debe distribuirse entre las listas participantes garantizándoles igualdad en el más amplio sentido del concepto.

Es aquí y en las elecciones generales, donde se reconoce que todas aquellas agrupaciones que postulan precandidatos o candidatos en la provincia tienen derecho a percibir fondos de “campaña”, inclusive aquellas con reconocimiento jurídico – político distrital por pertenecer a partidos orden nacional.

Respecto de los “gastos ordinarios” para la actividad partidaria, los aportes se restringen únicamente a las agrupaciones políticas vigentes con reconocimiento provincial.

Se les otorga también, a las agrupaciones reconocidas por el Tribunal Electoral de la Provincia, el derecho a percibir aportes privados, tanto para gastos de funcionamiento como para gastos de campaña, con limitaciones que también disponen las leyes nacionales para los partidos de Distrito o partidos Nacionales.

Tal por ejemplo, que todo aporte privado debe reconocer quien ha sido el aportante, que debe estar perfectamente identificado así como también transparentarse el origen de los fondos del aporte.

Es importante creer en el valor de la democracia y trabajar en pos de su refuerzo. No existe sistema en el mundo ni en la historia de la humanidad que respete más al hombre y a sus posibilidades de realización. Para ello, la democracia debe contar con herramientas sanas, de aplicación concreta y eficiente.

Este proyecto propone sancionar un régimen legal que fortalezca las agrupaciones políticas en nuestra Provincia y ordene un sistema distributivo que debería proporcionar seguridad jurídica, transparencia y equidad a todos los actores.

Por todo ello, invitamos a nuestros pares a dar íntegra aprobación al presente proyecto.